

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00154 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Presentar escrito que contenga la demanda de que trata el artículo 82 del C.G.P., la cual, deberá satisfacer las exigencias establecidas en la referida disposición normativa, advirtiendo que, la pretensión principal en este asunto, debe encontrarse encaminada a solicitar que, se requiera a la demandada para cancele las obligaciones adeudadas dentro del término otorgado por el legislador, pues caso de que guarde silencio o incumpla con la orden, se le impondrá como condena el pago de cada una de las sumas de dinero solicitadas, las cuales deben provenir de una obligación de naturaleza contractual, determinada y exigible. (C.G.P. art. 420).

2. Estimar bajo la gravedad de juramento y en un acápite diferente al de las pretensiones de la demanda, lo que se pretende recibir en las pretensiones de la demanda, a título de pago, lo anterior, con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P.

3. Presentar la demanda conforme al formato del proceso monitorio, elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura. (C.G.P. art. 420. Parágrafo).

4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), conforme lo exige

el numeral 7° del artículo 90 ibídem., como quiera que, la medida cautelar no se torna procedente, atendiendo lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., concordante con la parte final del párrafo del artículo 421 ib.

5. Allegar de ser necesario, el poder especial otorgado al profesional en derecho que lo represente conforme lo establece el artículo 75 del C.G.P.

6. Presentar un nuevo escrito de la demanda, en donde se integren cada una de las correcciones aludidas en este proveído, según el caso en concreto.

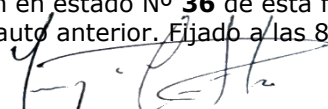
Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, única y exclusivamente al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiocho (28) de marzo de 2023
Por anotación en estado N° **36** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3957b731c8f2a27b16f14772b090b077ef93d9cfd3b61d8069992b125e3b41ea**

Documento generado en 27/03/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>